

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	27/11/2025 14:45	Fecha/hora resolución	27/11/2025 14:55		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002366		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000087-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021.				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002404	05/11/2025 18:29	DAVID FROILAN ALVARADO ABARCA	CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002396	05/11/2025 15:10	JACQUELINE MORAGA ALVAREZ	LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002395	05/11/2025 14:20	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002229 de las 10:10 horas del 06 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando



**I- CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

**i-) Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii-) Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**iii-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la

debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido

esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA.**

### **i-) Sobre el mínimo 30 tiras reactivas por galón.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 4 del pliego de condiciones, cuyo apartado establece: *“4. Debe incluir mínimo 30 tiras reactivas por galón para constatar concentración efectiva antes de su uso”*.

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: *“4. Debe incluir mínimo 30 tiras reactivas por empaque primario para constatar concentración efectiva antes de su uso”*.

Alega el objetante que la referencia al término “galón”, equivalente técnicamente a 3,78 - 3,80 litros, genera una inconsistencia frente a las presentaciones de cinco (5) litros expresamente permitidas en el pliego. En consecuencia, sostiene que si se mantiene la referencia estricta a “galón”, no queda claro si la cantidad de tiras reactivas debe ajustarse proporcionalmente o no, lo cual impacta directamente en la conformación de la oferta y su comparabilidad. Afirma el objetante que, la modificación propuesta elimina dicha incertidumbre, garantiza la igualdad de condiciones entre oferentes y preserva la coherencia interna del pliego, conforme a los principios de claridad y objetividad previstos en los artículos 11 y 106 de la LGCP.

Por su parte, la Administración licitante rechaza la modificación solicitada, señalando que la concentración debe ser monitoreada previamente a su utilización mediante tiras reactivas. Indica que la cantidad de tiras debe ser suficiente para realizar pruebas durante cuatro (4) semanas con

cada recipiente del desinfectante, lo que implica un rango de treinta (30) a sesenta (60) tiras reactivas. Asimismo, precisa que, en caso de que el resultado de la concentración sea inferior a 0,35%, la solución deberá ser descartada y sustituida.

Visto lo expuesto por las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, en razón de que la Administración debe precisar la cantidad de tiras reactivas requeridas por galón o su equivalente en litros. Ello obedece a que, en su respuesta, la Administración se limita a señalar la necesidad de realizar pruebas durante cuatro semanas, lo que implica un rango de treinta (30) a sesenta (60) tiras reactivas, sin que dicha claridad se refleje en el pliego de condiciones.

En consecuencia, resulta indispensable que el pliego de condiciones sea redactado con la mayor precisión posible, a fin de evitar ambigüedades y garantizar la transparencia del procedimiento. Asimismo, se insta a la Administración a analizar los puntos objetados en común dentro del pliego.

En este sentido, corresponde a la Administración efectuar la modificación pertinente al pliego de condiciones, incorporando lo expresamente indicado en la respuesta a la audiencia especial, otorgándole la debida publicidad conforme a los principios de legalidad y transparencia.

## **ii-) Sobre el Punto 1 del Apartado de Datos Técnicos Adicionales.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 1 del apartado denominado “*Datos Técnicos Adicionales*”, que establece: “*1. Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica (...)*”

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: “*1. Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Bactericida (EN 1040 o equivalente), Fungicida (EN 13624 o equivalente), Virucida (EN 14476 o equivalente) y Tuberculicida (EN 14348 o equivalente) para la evaluación del desinfectante a la dilución de uso recomendada.*”

El objetante sostiene que el pliego de condiciones presenta una inconsistencia técnica, en tanto solicita un informe que demuestre la actividad germicida, bactericida, fungicida, virucida y tuberculicida del desinfectante, pero exige que la evaluación de la actividad bactericida se realice conforme a la norma UNE EN 1040, la cual, por definición, únicamente evalúa actividad bactericida. Afirma que dicha formulación resulta técnicamente imposible de cumplir, al no existir un informe válido que abarque todos los espectros requeridos bajo esa norma específica.

En consecuencia, señala que esta inconsistencia interna genera ambigüedad, afecta la adecuada preparación y comparabilidad de las ofertas y contraviene los principios de claridad, objetividad y razonabilidad previstos en la LGCP, lo que podría derivar en exclusiones injustificadas de oferentes o en interpretaciones discrecionales durante la evaluación.

Adicionalmente, solicita que se autorice la presentación de informes de análisis emitidos por laboratorios internacionales acreditados, fundamentando su petición en que en Costa Rica no existe ningún laboratorio nacional autorizado para realizar ensayos de actividad virucida y tuberculicida conforme a normas internacionales. Aduce que la exclusividad de laboratorios nacionales genera una imposibilidad material de cumplimiento y restringe injustificadamente la participación, en contravención de los principios de máxima concurrencia y razonabilidad.

Por su parte, la Administración acoge la propuesta de modificación y formula la siguiente redacción: “*1. Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Bactericida (EN 1040 o equivalente), Fungicida (EN 13624 o equivalente), Virucida (EN 14476 o equivalente) y Tuberculicida (EN 14348 o equivalente) para la evaluación del desinfectante a la dilución de uso recomendada.*”

Asimismo la Administración menciona que en aras de garantizar el sistema de gestión de calidad del producto por adquirir, solicitará:

*“Certificado de Tercera Parte:*

*El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 13485 vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar.*

*Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación:*

*El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”.*

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones, allanándose parcialmente. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. En consecuencia, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

### **iii-) Sobre el Punto 1 del Apartado de Datos Técnicos Adicionales -fecha de emisión-**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 1 del apartado denominado “*Datos Técnicos Adicionales*”, que establece: “*(...) El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor a tres (6) meses, a partir del momento de presentar la oferta*”

El objetante solicita la eliminación de la exigencia supra indicada, argumentando que la actividad fungicida, bactericida, virucida y tuberculicida de los desinfectantes no presenta variaciones significativas en lapsos tan reducidos, dado que dichos productos poseen una vida útil que, en su mayoría, oscila entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses.

En consecuencia, sostiene que la obligación de presentar informes emitidos en los últimos seis (6) meses no aporta mayor certeza técnica y, por el contrario, encarece y restringe injustificadamente la participación, considerando que estas pruebas *-especialmente las virucidas y tuberculicidas-* son complejas, de elevado costo y, además, no pueden ser realizadas actualmente en laboratorios nacionales.

Por su parte, la Administración licitante rechaza la petición del objetante, señalando que el propósito de la exigencia es garantizar que el producto ofertado cumpla con los requerimientos técnicos de actividad biocida del insumo a adquirir. No obstante, la Administración amplía el plazo de emisión del informe de análisis de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) meses.

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones, razón por la cual este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

### **iv-) Sobre los Datos técnicos adicionales, punto 2**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 2 del apartado denominado “*Datos Técnicos Adicionales*”, que establece: “*2-Presentar certificado de composición química del producto, el certificado deberá contener lo siguiente: -Porcentaje de m/v de ortoformaldehído. -El pH del producto. -Deberá demostrar la compatibilidad con los materiales establecidos en el punto 5. (...)*”.

El objetante señala que la compatibilidad con los materiales se encuentra regulada en el punto 6 del pliego de condiciones, en contradicción con lo indicado en el apartado supra mencionado, que hace referencia al punto 5. En virtud de lo anterior, solicita que se rectifique el número del punto citado, a fin de garantizar la coherencia interna del pliego, asegurar la igualdad de condiciones entre los participantes y resguardar los principios de razonabilidad, transparencia y objetividad, permitiendo así una competencia efectiva y técnicamente fundamentada.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta su aceptación a la petitoria formulada por el objetante.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

#### **v-) Sobre el Punto 4 de la “Datos Técnicos Adicionales”**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 1 del apartado denominado “*Datos Técnicos Adicionales*”, que establece: “*4- Copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico o Registro de Químicos, así como sus anexos (cuando corresponda), los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura del concurso, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas. Por lo que deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante.*”

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: “*4- Copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico así como sus anexos (cuando corresponda), los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura del concurso, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas. Por lo que deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante.*”

El objetante solicita la eliminación de la opción de registro ante el Ministerio de Salud como Registro de Químico, indicando que el producto ofertado corresponde a un desinfectante de alto nivel a base de ortoformaldehído, destinado a la desinfección de dispositivos médicos, conforme lo establece el propio pliego de condiciones.

De acuerdo con la normativa técnica y regulatoria vigente en Costa Rica, este tipo de insumo se clasifica como Equipo y Material Biomédico (EMB), en tanto su finalidad es la desinfección de alto nivel de dispositivos médicos, vinculada directamente a procedimientos clínicos y no a la limpieza de superficies ambientales, constituyendo además un elemento crítico en el control de infecciones asociadas a la atención en salud. En consecuencia, el registro sanitario aplicable es el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 43891-S.

Por lo tanto, el objetante menciona que, no resulta procedente el Registro de Químicos, orientado a productos destinados a superficies ambientales o a la desinfección general, y no a dispositivos médicos sensibles al calor, como los endoscopios. En virtud de lo anterior, se solicita que únicamente se permita la participación de productos que cuenten con Registro Sanitario de EMB.

En respuesta al presente extremo del recurso, la Administración rechaza la petitoria del objetante, señalando que la clasificación del registro sanitario corresponde al Ministerio de Salud de Costa Rica (MINSAL), en su calidad de ente rector en la materia.

Menciona la Administración que, el MINSA realiza un análisis técnico individualizado de cada producto, tomando en cuenta sus propiedades, composición, uso previsto y características funcionales, a fin de determinar su clasificación como equipo y material biomédico, medicamentos, productos químicos, productos cosméticos u otros insumos sanitarios.

Dicha clasificación tiene efectos directos en los requisitos regulatorios, controles de calidad y documentación exigida para la importación, comercialización y uso en el país. En virtud de lo anterior, la Administración indica que, considerando que en procesos anteriores se han recibido ofertas acompañadas de registros sanitarios bajo las categorías de equipo y material biomédico o productos químicos, se establece en la ficha técnica correspondiente.

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que el objetante no desarrolla de manera concreta cómo la cláusula impugnada restringe la participación de los oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. Asimismo, se constata la ausencia de prueba idónea que sustente el cambio propuesto, pues la afirmación de que el registro aplicable es únicamente el de Equipo y Material Biomédico (EMB) no se encuentra acreditada con evidencia documental o técnica fehaciente.

Por otra parte, este despacho observa que la Administración exige *“Copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico o Registro de Químicos, así como sus anexos (cuando corresponda), (...)”*, aceptando ambas categorías de registro (EMB o Químicos).

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** este extremo del recurso.

### **III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LABORATORIOS QUÍMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA**

#### **i-) Sobre el neutralizante, punto 12.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 12 del pliego de condiciones, cuyo apartado establece: *“12. Debe indicar el procedimiento de descarte del producto. Si el mismo requiere de otro producto o reactivo para ser neutralizado, debe ser suministrado por el mismo fabricante con la dosis específica por cada unidad del producto”*.

En relación con el apartado anterior, el objetante solicita que la Administración precise y defina con claridad la cantidad exacta de neutralizante que debe aportarse, dado que ello no resulta evidente en el pliego de condiciones.

En virtud de lo anterior, el objetante manifiesta que el presupuesto que tiene asignado para la presente adquisición, fijado en ¢5.954,04 por litro, resulta insuficiente, pues al incluir el neutralizante el costo se incrementa. Señala que, para garantizar la viabilidad de la compra, el presupuesto debería establecerse en al menos ¢9.500 por litro.

Al respecto, en relación con el alegato del objetante, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido concebido en nuestro ordenamiento como un mecanismo destinado a remover obstáculos que restrinjan injustificadamente principios de la contratación administrativa, tales como la libre participación de oferentes o la igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

No obstante lo expuesto, la Administración señala que si el producto requiere de un reactivo neutralizante adicional para su descarte, correspondiendo al oferente suministrar la dosis específica conforme a la recomendación del fabricante.

#### **ii-) Sobre el empaque primario.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del Empaque primario que establece: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,80 a 5,0 litros. El envase, una vez abierto, no debe derramar el producto y la tapa debe traer sello de integridad.”*

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,785 a 5,0 litros”*.

El objetante solicita, con el fin de garantizar la correcta interpretación de los requerimientos técnicos y comerciales contenidos en la ficha técnica, que la Administración precise y defina la cantidad exacta del rango de presentaciones admitidas, señalando que el redondeo de dichas medidas incumple los estándares aplicables a este tipo de producto.

En atención a lo anterior, la Administración acoge la petición formulada y dispone modificar la capacidad del recipiente, estableciéndola entre 3,785 a 5,00 litros.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

#### **iii-) Sobre el Punto 1 del Apartado de Datos Técnicos Adicionales.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 1 del apartado denominado *“Datos Técnicos Adicionales”*, que establece: *“1. Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor a tres (6) meses, a partir del momento de presentar la oferta”*

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: *1. Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor a seis (6) años, a partir del momento de presentar la oferta.*

El objetante solicita la modificación del requisito que impone la presentación de informes de análisis emitidos en un plazo no mayor a tres meses y exclusivamente por laboratorios nacionales, señalando que dicha cláusula constituye una restricción injustificada, desproporcionada y discriminatoria.

Alega que estudios especializados, como los tuberculicidas -incluida *M. chelonae*-, no se realizan en el país y requieren plazos amplios de procesamiento, lo que torna inviable la exigencia y genera duplicación innecesaria de costos y trámites.

Asimismo, fundamenta su alegato en el Principio de Equivalencia Técnica, indicando que los informes emitidos por laboratorios internacionales acreditados son trazables, auditables y cumplen los mismos fines de control de calidad que los nacionales, por lo que deben ser admitidos como técnicamente equivalentes.

En virtud de lo anterior, sostiene el objetante que la cláusula impone una carga excesiva que desalienta la participación y solicita su corrección, a fin de permitir la validez de informes internacionales y garantizar la transparencia, competencia y eficiencia del procedimiento.

En relación con este extremo del recurso, la Administración rechaza la petición del objetante, al no señalarse el emisor de la norma que permita verificar la validez intrínseca de lo solicitado. No obstante, la Administración dispone ampliar el plazo de emisión del informe de análisis, estableciéndolo de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) meses contados a partir de la presentación de la oferta.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el alegato respecto al plazo de emisión del informe de análisis, siendo que la CCSS accedió ampliarlo. En consecuencia, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Ahora bien, en cuanto a que se permite la participación de un Laboratorio Internacional, deberá la CCSS manifestarse al respecto y tomar en consideración lo contestado en el apartado ii) de la empresa CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA de la presente resolución, en el cual presentó una propuesta de modificación de la cláusula en cuestión en la que incluyó el Laboratorio Internacional autorizado. Por lo cual, se remite a lo resuelto en dicho recurso y deberá la Administración proceder a analizar y referirse a este tema, en caso de que resulte necesario realizar las modificaciones pertinentes y dar la debida publicidad.

#### **iv-) Sobre la evaluación de ofertas**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, esta Contraloría General observa los factores de evaluación establecidos en SICOP, específicamente: *“94% - Precio / 6% - Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno”*. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Ingreso del pliego de condiciones/[ 2. Sistema de Evaluación de Ofertas ]/Consulta de los factores de evaluación).

El objetante propone como factores de evaluación un 90% para el precio y un 10% para la certificación de producción nacional.

Señala que, en la presente contratación, la ponderación aplicada corresponde al 100% precio, lo cual contraviene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 43272-MEIC-H-COMEX y en el artículo 3 del Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N.º 7017.

En virtud de lo anterior, solicita que se otorgue dentro de la evaluación de ofertas un 10% adicional a los productos manufacturados en el territorio nacional adquiridos por la Administración Pública, requisito que deberá verificarse mediante la certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

En relación con este extremo del recurso, la Administración licitante considera que, dado que el mercado evidencia la posibilidad de cumplir con el requisito previsto en la Ley N.º 7017, no existe fundamento administrativo para excluirlo de la ponderación. En ese orden, acoge la solicitud formulada por la empresa objetante respecto de la incorporación del porcentaje correspondiente a la manufactura nacional dentro de los factores de evaluación.

No obstante, precisa que el rubro denominado *“Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno”* se mantendrá vigente. En consecuencia, la Administración ajusta la ponderación del sistema de evaluación de ofertas de la siguiente manera: 84% precio, 10% incentivo por producción nacional y 6% acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno.

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que el alegato del objetante no se dirige al factor del 6% denominado *“Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno”*, limitándose únicamente a solicitar la incorporación del 10% relativo a la certificación de producción nacional. En atención a lo anterior, se observa que la Administración accedió a modificar el pliego de condiciones, allanándose parcialmente mediante la incorporación del referido 10% solicitado por el objetante.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. En consecuencia, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Finalmente, en relación con este tema, se insta a la Administración a observar lo dispuesto en la resolución N.º R-DCP-SICOP-01180-2025 de fecha 1 de junio de 2025.

#### **IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **i-) Sobre el empaque primario.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del Empaque primario que establece: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,80 a 5,0 litros. El envase, una vez abierto, no debe derramar el producto y la tapa debe traer sello de integridad.”*

El objetante señala que el producto ofertado se presenta en envases de 3,785 litros, equivalentes a 1 galón, unidad estándar internacionalmente reconocida para desinfectantes de alto nivel. Indica el objetante que, la diferencia entre el límite mínimo exigido de 3,80 litros y la capacidad de 3,785 litros es de apenas 15 ml, equivalente al 0,39%, lo cual no afecta la dosificación, la operatividad, la finalidad del producto ni la cantidad de tiras reactivas requeridas.

Asimismo, sostiene que la capacidad de 3,785 litros cumple plenamente con la finalidad del producto y su uso operativo en procedimientos semicríticos, práctica ya validada en hospitales a nivel global, siendo además una unidad de medida internacionalmente aceptada. Señala que la ficha técnica no justifica la exclusión de las presentaciones estándar de galón, pese a constituir la norma de mercado para el ortoftaldehído (OPA).

En virtud de lo anterior, solicita que se amplíe el rango de capacidad del envase a 3,785 - 5,0 litros, o bien que se permita expresamente la presentación en 1 galón (3,785 litros).

En atención a lo anterior, la Administración acoge la petición formulada y dispone modificar la capacidad del recipiente, estableciéndola entre 3,785 a 5,00 litros.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

##### **ii-) Sobre el punto 4 y 8**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato a los puntos 04 y 08 del pliego de condiciones: *“4. Debe incluir mínimo 30 tiras reactivas por galón para constatar concentración efectiva antes de su uso. / (...) / 8. La concentración deberá ser monitoreada previa a utilización mediante tiras reactivas. La cantidad de tiras reactivas debe ser suficiente para hacer pruebas durante 4 semanas con cada recipiente del desinfectante (30-60 tiras reactivas)”*.

El objetante señala la existencia de una contradicción entre los puntos 4 y 8 del pliego de condiciones respecto de la cantidad de tiras reactivas requeridas para verificar la concentración efectiva del producto. Indica que, mientras el punto 4 establece una cantidad fija de treinta (30) tiras

por galón, el punto 8 introduce una indeterminación al referirse a una “*cantidad suficiente*” para realizar pruebas durante cuatro semanas con cada recipiente, fijando además un rango variable de treinta (30) a sesenta (60) tiras.

Alega que dicha discrepancia, así como el uso del término “*cantidad suficiente*” sin precisar número ni capacidad de los recipientes, contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 del RLGCP, el cual exige que las especificaciones técnicas sean claras, concretas y objetivas.

En virtud de lo anterior, solicita que la Administración precise y defina con determinación la cantidad exacta de tiras reactivas, estableciendo un rango entre treinta (30) y sesenta (60) unidades para cubrir el periodo de abastecimiento de cuatro semanas, conforme a la capacidad de los recipientes.

Por su parte, la Administración licitante aclara que deberá incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros.

Visto lo expuesto por las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, al estimar que la Administración debe precisar en el pliego de condiciones la cantidad de tiras reactivas requeridas por galón o su equivalente en litros. Por consiguiente, resulta indispensable que el pliego de condiciones sea redactado con la mayor claridad y exactitud, incorporando la aclaración correspondiente y valorando, además, la necesidad de introducir otras precisiones que eviten ambigüedades y garanticen la transparencia del procedimiento.

En este sentido, corresponde a la Administración efectuar la modificación pertinente al pliego de condiciones, incorporando lo señalado en la respuesta a la audiencia especial y otorgándole la debida publicidad, conforme a los principios de legalidad y transparencia.

### **iii-) Sobre el Punto 1 del Apartado de Datos Técnicos Adicionales.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 1 del apartado denominado “*Datos Técnicos Adicionales*”, que establece: “*1. Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor a tres (6) meses, a partir del momento de presentar la oferta.*”

El objetante alega que la exigencia de repetir análisis microbiológicos carece de justificación técnica, toda vez que cuenta con un estudio realizado en 2020 por un laboratorio acreditado internacionalmente en el Reino Unido. Señala que la prueba corresponde a una cepa estandarizada cuya estabilidad genética y fenotípica se mantiene inalterada bajo condiciones controladas, por lo que sus resultados conservan plena vigencia.

Asimismo, enfatiza la dificultad logística y técnica de la exigencia, dado que en Costa Rica no existe laboratorio nacional certificado para efectuar este tipo de ensayos especializados, particularmente en materia de actividad virucida. En consecuencia, los análisis deben remitirse al extranjero, proceso que implica varios meses por los tiempos de envío, logística y procesamiento.

De igual forma, sostiene el objetante que requerir un nuevo análisis con una vigencia de apenas tres o seis meses resulta materialmente imposible de cumplir, configurándose como una restricción a la participación y contraviniendo el principio de razonabilidad técnica aplicable en la contratación administrativa.

En virtud de lo anterior, solicita que se modifique el pliego de condiciones para admitir análisis microbiológicos previamente emitidos por laboratorios acreditados internacionalmente, sin restricción de antigüedad.

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante; no obstante, dispone ampliar el plazo de emisión del informe de análisis, estableciéndolo de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) meses contados a partir de la presentación de la oferta.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el alegato respecto al plazo de emisión del informe de análisis, siendo que la CCSS accedió ampliarlo. En consecuencia, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Ahora bien, en cuanto a que se permite la participación de un Laboratorio Internacional, deberá la CCSS manifestarse al respecto y tomar en consideración lo contestado en el apartado ii) de la empresa CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA de la presente resolución, en el cual presentó una propuesta de modificación de la cláusula en cuestión en la que incluyó el Laboratorio Internacional autorizado. Por lo cual, se remite a lo resuelto en dicho recurso y deberá la Administración proceder a analizar y referirse a este tema, en caso de que resulte necesario realizar las modificaciones pertinentes y dar la debida publicidad.

## **V- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA**

### **i-) Sobre el punto 4 y 8**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato a los puntos 04 y 08 del pliego de condiciones: *“4. Debe incluir mínimo 30 tiras reactivas por galón para constatar concentración efectiva antes de su uso. / (...) / 8. La concentración deberá ser monitoreada previa a utilización mediante tiras reactivas. La cantidad de tiras reactivas debe ser suficiente para hacer pruebas durante 4 semanas con cada recipiente del desinfectante (30-60 tiras reactivas)”*.

El objetante señala la existencia de una contradicción entre los puntos 4 y 8 del pliego de condiciones en lo relativo a la cantidad de tiras reactivas requeridas. Precisa que el punto 4 establece una cifra fija de treinta (30) tiras por galón, mientras que el punto 8 introduce el criterio ambiguo de “cantidad suficiente” para medir la concentración durante cuatro semanas, fijando además un rango variable de treinta (30) a sesenta (60) tiras.

Alega que esta discrepancia vulnera lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 del RLGCP, el cual exige que las especificaciones técnicas sean claras, concretas, objetivas y amplias. Menciona el objetante que la ambigüedad derivada del término “cantidad suficiente” y la ausencia de precisión respecto del número y capacidad de los recipientes generan confusión e inseguridad jurídica en la estructuración de las ofertas, impiden la cotización de un precio competitivo y producen incertidumbre sobre el cumplimiento del requisito.

De conformidad con lo anterior, solicita el objetante que la Administración precise y defina con determinación la cantidad exacta de tiras reactivas necesarias para cubrir el periodo de abastecimiento de cuatro semanas, conforme a la capacidad de los recipientes.

En relación con los puntos objetados, la Administración licitante establece que deberá incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros. Asimismo, precisa que la concentración del producto deberá ser monitoreada, previo a su utilización, mediante tiras reactivas, cuya cantidad deberá ser suficiente para realizar pruebas durante cuatro semanas con cada recipiente, dentro de un rango de treinta (30) a sesenta (60) unidades. Finalmente, dispone que, en caso de que el resultado de la concentración sea inferior al 0,35%, la solución deberá ser descartada y sustituida.

Visto lo expuesto por las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Asimismo, conforme a lo resuelto en el apartado ii) relativo a la empresa INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, la Administración deberá precisar en el pliego de condiciones la cantidad de tiras reactivas requeridas por galón o su equivalente en litros. En este sentido, corresponde a la Administración realizar la modificación pertinente al pliego de condiciones, incorporando lo señalado en la respuesta a la audiencia especial y otorgándole la debida publicidad, conforme a los principios de legalidad y transparencia.

## ii-) Sobre el punto 8

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 08 del pliego de condiciones: *“8. La concentración deberá ser monitoreada previa a utilización mediante tiras reactivas. La cantidad de tiras reactivas debe ser suficiente para hacer pruebas durante 4 semanas con cada recipiente del desinfectante (30-60 tiras reactivas). Si el resultado de la concentración es menor a 0.35%, la solución deberá ser descartada y sustituida. / a. Las tiras reactivas deben ser suministradas por el mismo fabricante del desinfectante, deben ser capaces de detectar cuando la concentración es menor a 0,35% con seguridad (95%). En el caso de que las tiras no provengan del fabricante del Orto-ftaldehído o el producto comercial se deberá demostrar mediante certificado de análisis químico que las tiras cumplen con este requisito, lo cual debe estar refrendado por un profesional miembro al Colegio de Químicos de Costa Rica. (...)”*.

El objetante sostiene que, en lo relativo a la concentración mínima requerida para el desinfectante de equipo médico, una menor concentración efectiva garantiza mayor eficiencia y estabilidad del producto. Señala que, por ejemplo, una concentración de 0,33% resulta más eficiente y estable que una de 0,35%, lo cual es determinante en procesos de desinfección manual o automática, al asegurar una acción antimicrobiana constante y segura frente a la pérdida de concentración durante el uso.

Asimismo, argumenta que una menor concentración activa optimiza el rendimiento, reduce el consumo y los costos operativos, beneficiando directamente a la Institución al garantizar eficacia clínica con un uso racional de los recursos.

En virtud de lo anterior, solicita ampliar y modificar lo concerniente a dicha concentración, proponiendo que el inciso a) y disposiciones concordantes disponga lo siguiente:

*“a. Las tiras reactivas deben ser suministradas por el mismo fabricante del desinfectante, deben ser capaces de detectar cuando la concentración es menor a 0,33% con seguridad (95%). En el caso de que las tiras no provengan del fabricante del Orto-ftaldehído o el producto comercial se deberá demostrar mediante certificado de análisis químico que las tiras cumplen con este requisito, lo cual debe estar refrendado por un profesional miembro al Colegio de Químicos de Costa Rica.”*

De manera subsidiaria, indica el objetante que, si la Administración considera que este punto no es susceptible de variación, se establezca como requisito ponderable y no excluyente, otorgando un porcentaje adicional a las ofertas que presenten desinfectantes con concentración inferior.

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante al estimar que no se aporta documentación científica o válida que sustente lo solicitado. Añade que, dado que se trata de un producto esencial para el adecuado funcionamiento de los procedimientos médicos, su modificación podría generar un impacto negativo en los pacientes o usuarios.

En relación con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que el alegato del objetante carece de respaldo técnico idóneo, al no aportar estudios, ensayos clínicos ni certificaciones emitidas por organismos reconocidos que acrediten de manera concluyente que una concentración del 0,33% cumple iguales o superiores estándares de desinfección respecto del umbral del 0,35% exigido por la Administración licitante. Asimismo, se observa que el objetante omitió analizar si la cláusula cuestionada restringe la participación de posibles oferentes o vulnera los principios que rigen la contratación pública.

En atención a lo anterior, y al encontrarse este extremo del recurso carente de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

## iii-) Sobre el punto 6

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 06 del pliego de condiciones: *“6. El producto debe ser compatible con equipos fabricados con: a. Metales, aluminio, acero quirúrgico, aluminio anodizado, titanio, aleaciones de níquel plata, acero inoxidable, bronce, cobre, carburo de tungsteno. (...)”*

En relación con este punto, el objetante dirige su alegato a que la Administración precise con exactitud y seguridad jurídica el término “acero quirúrgico”, por cuanto su definición actual resulta amplia e imprecisa. Señala que la calidad de los aceros depende de factores técnicos como pureza, componentes, grados y biocompatibilidad, y que, en realidad, la intención del pliego podría ser referirse al “acero inoxidable”.

Asimismo, sostiene que resulta imperativo que la Administración regule dicho término de manera técnica y precisa, a fin de permitir la correcta identificación del cumplimiento exigido a los oferentes. Argumenta que la lista de compatibilidad de productos incluye distintos tipos de acero que no pueden vincularse objetivamente con la descripción vaga contenida en el pliego.

En virtud de lo anterior, solicita el objetante que la Administración defina con claridad y determinación el requerimiento correspondiente.

Al respecto, en relación con el alegato del objetante, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido concebido en nuestro ordenamiento como un mecanismo destinado a remover obstáculos que restrinjan injustificadamente principios de la contratación administrativa, tales como la libre participación de oferentes o la igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

No obstante lo anterior, la Administración aclara que se requiere que el producto no corroa el acero inoxidable, independientemente del grado que este presente.

#### **iv-) Sobre el punto 8**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 08 del pliego de condiciones: “8. (...) b. *Las tiras reactivas deben venir en un empaque primario, el cual debe consistir como mínimo, en: (...) iii. Con etiqueta que contenga el instructivo de uso, almacenamiento, cuidados específicos y lectura de las pruebas; y una versión simplificada impresa del manual digital de uso (en idioma español). Deberá presentarse junto con cada frasco de tiras reactivas, el cual deberá presentarse, junto con el producto que se entregue al Área de Almacenamiento y Distribución*”.

El objetante solicita la ampliación del apartado iii) del punto 8 del pliego, señalando que la presentación del producto ofrecido corresponde a una caja que contiene dos frascos de tiras reactivas, acompañada de una versión simplificada aplicable a ambos frascos. Asimismo, argumenta que la exigencia de un empaque con un solo frasco favorece a un único proveedor y constituye una barrera de entrada que restringe la libre competencia, dado que el tipo de empaque no incide en el resultado contractual relativo a la validación de la concentración efectiva.

En virtud de lo anterior, propone la siguiente redacción: “*iii Con etiqueta que contenga el instructivo de uso, almacenamiento, cuidados específicos y lectura de las pruebas; y una versión simplificada impresa del manual digital de uso (en idioma español). Deberá presentarse en una unidad por frasco o una unidad por caja (conteniendo dos frascos), el cual deberá presentarse, junto con el producto que se entregue al Área de Almacenamiento y Distribución*”.

Por su parte, la Administración licitante rechaza la petición del objetante, señalando que debe incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros, en cada presentación individual.

En atención a lo expuesto, este despacho contralor estima que el alegato del objetante carece de la carga probatoria necesaria para demostrar que la exigencia de la Administración constituya una restricción ilegal, irrazonable o desproporcionada a la libre competencia. En consecuencia,

al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

No obstante, se instruye a la Administración para que modifique el apartado objetado, de manera que se ajuste según lo expuesto, precisando que deberá incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros, en cada presentación individual dentro del pliego de condiciones.

#### **v-) Sobre el empaque primario.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del Empaque primario que establece: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,80 a 5,0 litros. El envase, una vez abierto, no debe derramar el producto y la tapa debe traer sello de integridad.”.*

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,785 a 5,0 litros”.*

El objetante fundamenta su propuesta de redacción en la necesidad de garantizar mayor amplitud y efectivas posibilidades de participación respecto de la cantidad de litros solicitados por galón. Señala que la conversión de dicha unidad puede variar entre 3,785 y 4,546 litros, por lo que redondear la medida a 3,80 litros contraviene los parámetros estandarizados aplicables a este tipo de producto.

En atención a lo anterior, la Administración acoge la petición formulada y dispone modificar la capacidad del recipiente, estableciéndola entre 3,785 a 5,00 litros.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

#### **vi-) Sobre el Empaque primario (etiqueta autoadhesiva)**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del Empaque primario que establece: *“(…) La etiqueta debe ser autoadhesiva, no desprendible, con tamaño y tipo de letra fácilmente legible, indeleble, contrastante y resistente a la humedad, en idioma español (…)”.*

El objetante cuestiona la exigencia contenida en el pliego de condiciones relativa a que la etiqueta del producto sea exclusivamente autoadhesiva, alegando que dicha disposición constituye una limitante y barrera de entrada para otros oferentes. Señala que esta condición no responde a un estándar universal de mercado, el cual admite diversos tipos de etiquetas que cumplen la misma función y pueden resultar igualmente efectivos.

Asimismo, sostiene que la Administración restringe la libre competencia mediante un requisito no esencial, dado que la información necesaria del producto puede ser suministrada adecuadamente mediante distintos formatos de etiquetas sin afectar su identificación ni funcionamiento. Añade que, tratándose de un producto líquido, las etiquetas autoadhesivas presentan el riesgo de dañarse, desprenderse y perder la información impresa.

En virtud de lo anterior, el objetante solicita ampliar y modificar el requerimiento, proponiendo la siguiente redacción: *“La etiqueta debe ser autoadhesiva o cuadrícula con manga elástica, no desprendible, con tamaño y tipo de letra fácilmente legible, indeleble, contrastante y resistente a la humedad, en idioma español (…)”.*

Por su parte, la Administración rechaza la propuesta del objetante, argumentando que las etiquetas cuadrículadas con manga elástica podrían deteriorarse durante la manipulación por parte de los usuarios y distintas áreas. Precisa que, para garantizar la salud e integridad de los funcionarios de la CCSS que deben manipular este insumo, resulta indispensable que la etiqueta sea autoadhesiva y conserve la información del producto durante su transporte y uso.

Por lo expuesto por las partes, este despacho contralor recuerda que la carga de la prueba corresponde al objetante, quien debe aportar la fundamentación fáctica y documental que acredite que la exigencia de etiqueta “autoadhesiva” resulta técnicamente innecesaria o irracional para los fines de seguridad clínica y logística, o bien que la opción de “cuadrícula con manga elástica” es funcionalmente equivalente o superior y que su exclusión restringe indebidamente la participación de una parte significativa del mercado. Sin embargo, tales extremos no han sido demostrados en el presente recurso, razón por la cual este alegato carece de sustento suficiente.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### **vii-) Sobre el Empaque secundario**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del empaque secundario que establece: *“En caja de cartón corrugado fuerte y resistente con perforación tipo garradera para facilitar la manipulación, que brinde protección al artículo en su transporte y almacenamiento. Debe estar debidamente rotulada en idioma español con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, siglas de la C.C.S.S., cantidad contenida, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de fabricación, país de origen y casa fabricante. Se debe de indicar el modo de empleo entre otros”.*

El objetante cuestiona la exigencia de que el producto se presente en caja de cartón corrugado fuerte y resistente con perforación tipo agarradera, alegando que dicha especificación resulta inadecuada para un insumo químico, pues un empaque totalmente cerrado ofrece mayores garantías de seguridad, cumplimiento normativo y protección del contenido.

Sostiene el objetante que, las cajas con agarraderas laterales, al incorporar perforaciones y puntos débiles, incrementan el riesgo de derrames, fugas y contaminación en caso de rotura durante el transporte. Además, advierte que reducen la estabilidad del apilamiento, comprometen el etiquetado esencial y pueden provocar caídas o derrames ante movimientos bruscos.

Asimismo, señala que este requerimiento limita injustificadamente la participación, al coincidir con el tipo de empaque utilizado por el proveedor actualmente adjudicado en otra licitación, lo que constituye una barrera de entrada sin sustento técnico y contraria a los principios de amplia participación, igualdad entre oferentes y prohibición de requisitos injustificados.

En virtud de lo anterior, solicita ampliar y modificar el requerimiento, proponiendo la siguiente redacción: *“En caja de cartón corrugado fuerte y resistente con perforación tipo agarradera para facilitar la manipulación o caja cerrada que brinde protección al artículo en su transporte y almacenamiento. Debe estar debidamente rotulada en idioma español con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, siglas de la C.C.S.S., cantidad contenida, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de fabricación, país de origen y casa fabricante. Se debe de indicar el modo de empleo entre otros”.*

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante, indicando que el empaque secundario es indispensable para garantizar la protección del contenido durante el transporte y asegurar una manipulación ergonómica mediante un agarre seguro. Precisa que ello optimiza la eficiencia logística al permitir levantar, mover y apilar las cajas con mayor control y estabilidad, reduciendo el esfuerzo físico y el riesgo de lesiones musculoesqueléticas en el personal de almacén, enfermería y demás áreas encargadas de su manejo.

Por lo expuesto por las partes, este despacho contralor estima que las afirmaciones del objetante respecto al incremento de riesgo de derrames, fugas, contaminación y reducción de la estabilidad del apilamiento constituyen meras conclusiones hipotéticas. En efecto, tales alegatos carecen

de respaldo técnico, al no aportarse ensayos, pruebas de resistencia del empaque secundario ni dictámenes especializados que acrediten que la perforación tipo agarradera disminuye la resistencia del cartón corrugado por debajo de los estándares mínimos exigidos para el peso del producto.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### **viii-) Sobre los datos técnicos adicionales**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado de los datos técnicos adicionales que establece: *“6-La estabilidad del producto no deberá ser menor a 24 meses a partir de su ingreso a las bodegas del Área de Almacenamiento y Distribución de la Institución”.*

El objetante sostiene que la condición prevista en el pliego resulta restrictiva y limita la participación de oferentes al imponer una rigidez logística innecesaria.

Con el fin de fomentar una mayor concurrencia en igualdad de condiciones, propone el objetante modificar el requisito para admitir cualquiera de las siguientes alternativas: que el producto cuente con veinticuatro (24) meses de vida útil a partir de su fabricación, o bien, que disponga de un plazo mínimo remanente que garantice su uso efectivo durante veinticuatro (24) meses desde su ingreso a los almacenes.

Argumenta que dicha modificación no compromete la calidad ni la utilidad del producto, pero otorga la flexibilidad logística necesaria a los proveedores. Añade que la Administración puede recurrir a otros mecanismos, como compromisos de entrega y reposición, para asegurar el consumo del producto antes de su vencimiento, sin necesidad de restringir la participación mediante plazos rígidos.

En virtud de lo anterior, solicita la modificación de la cláusula en los siguientes términos: *“6-La estabilidad del producto no deberá ser menor a 24 meses a partir de su ingreso a las bodegas del Área de Almacenamiento y Distribución de la Institución o 24 meses desde su fabricación a partir de su ingreso a las bodegas del Área de Almacenamiento y Distribución de la Institución.”*

Asimismo, señala el objetante que, tratándose de una contratación bajo la modalidad de consumo según demanda, su naturaleza y finalidad no están orientadas a que la Administración mantenga el producto almacenado por largos períodos sin consumirlo, lo que hace viable y procedente su petición.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud del objetante y mantiene lo dispuesto en el cartel, al considerar necesario que el producto conserve condiciones óptimas de vida útil durante el tiempo de almacenamiento en la Institución.

En atención a lo anterior, esta Contraloría General concluye que el alegato del objetante carece de fundamentación probatoria, toda vez que no se aporta evidencia que demuestre que los posibles oferentes se encuentren materialmente impedidos de presentar la estabilidad del producto no menor a (24) meses a partir de su ingreso a las bodegas. En efecto, la mera manifestación de un criterio distinto no acredita que la exigencia establecida por la Administración resulte restrictiva o irracional. Por el contrario, la Administración licitante justifica la necesidad de que el producto conserve condiciones óptimas de vida útil durante el período de almacenamiento en la Institución.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### **ix-) Sobre la solicitud de una certificación internacional**

**Criterio de la División:** El objetante señala que el pliego de condiciones resulta omiso al no exigir certificaciones internacionales que acrediten la calidad, seguridad, eficacia y desempeño del desinfectante de alto nivel de ortoformaldehído, insumo esencial para la desinfección o procesamiento manual y automático de dispositivos médicos con incidencia directa en la salud pública y la vida de los pacientes.

Sostiene que la solución acuosa de ortoformaldehído debe contar con regulaciones internacionales que garanticen su seguridad, eficacia y compatibilidad, asegurando un nivel mínimo de actividad bactericida, micobactericida, virucida y fungicida, en protección tanto de los pacientes como del personal sanitario.

Asimismo, argumenta el objetante que la inclusión de certificaciones internacionales, como ISO 13485 o 510K, usualmente requeridas por la misma Entidad Licitante en otros procedimientos, garantiza que el producto se fabrique bajo sistemas de calidad rigurosos. Afirma que exigir tales certificaciones no solo protege la salud y seguridad de los usuarios finales, sino que también fortalece la confianza en el proceso de adquisición institucional, en concordancia con el principio de valor por el dinero. En virtud de ello, solicita el objetante adicionar al pliego de condiciones los requisitos de certificación correspondientes.

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante, indicando que no procede incluir la referencia a sistemas de calidad vinculados al 510K. No obstante, aclara que, en aras de garantizar la gestión de calidad del producto a adquirir, se mantendrán las disposiciones técnicas previstas en el cartel y se solicitará:

*“Certificado de Tercera Parte:*

*El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 13485 vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar.*

*Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación:*

*El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”.*

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que el objetante no logra fundamentar ni acreditar la relevancia de las certificaciones internacionales 510k en el presente procedimiento. No obstante, dado que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

#### **Recurso 800202500002396 - LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 800202500002404.

#### **Recurso 800202500002395 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el Recurso 800202500002404.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2025 14:49	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2025 14:55	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02250-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/11/2025 15:07